



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0507/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53, 54 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La sentencia núm. 934/2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de junio de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia decide el recurso de impugnación principal interpuesto por el señor Normand Masse, y el recurso de impugnación incidental presentado por los señores Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas. La parte dispositiva de dicha resolución dispone lo siguiente:

***PRIMERO: DECLARA*** buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de impugnación de gastos y honorarios interpuestos, el primero por el señor ***NORMAND MASSE***, mediante instancia recibida en fecha 1 de agosto de 2014, y el segundo por los señores ***VIRGILIO A. MENDEZ AMARO, NILO V. DE LA ROSA JOURDAIN*** y ***MELINA MARTÍNEZ VARGAS***, mediante instancia recibida en fecha 6 de agosto de 2014, ambos contra el auto No. 07-2014, relativo al expediente No. ADM. 07-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictado por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;

***SEGUNDO: RECHAZA***, en cuanto al fondo, los recursos de impugnación precedentemente descritos, y en consecuencia, ***CONFIRMA*** en todos sus partes el auto impugnado, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión;

***TERCERO: COMPENSA*** las costas del procedimiento, por los motivos mencionados;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el expediente consta copia certificada de dicha sentencia expedida el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), a solicitud del señor Normand Masse.

La referida resolución fue notificada a la parte recurrida, representada por los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas, el día veinte de enero de dos mil quince (2015) mediante Acto núm. 66/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Normand Masse interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el día diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), con la finalidad de que se declare nula la sentencia recurrida tras considerar que la motivación de la misma es vaga e insuficiente y resulta violatoria del principio de seguridad jurídica.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. De la Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas el día veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 66/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su Sentencia núm. 934-2014, rechazó los recursos de impugnación presentados por los señores Normand Masse y Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De la Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas, con base, fundamentalmente, en los motivos siguientes:

a. *CONSIDERANDO: que se trata en la especie, de los recursos de impugnación de gastos y honorarios interpuestos, el primero por el señor NORMAND MASSE, mediante instancia recibida en fecha 1 de agosto de 2014, y el segundo por los señores VIRGILIO A. MENDEZ AMARO, NILO V. DE LA ROSAJOURDAIN y MELINA MARTÍNEZ VARGAS, mediante instancia recibida en fecha 6 de agosto de 2014, ambos contra el auto No. 07-2014, relativa al expediente No. ADM. 07-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictado por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;”*

b. *CONSIDERANDO: que del examen de los documentos aportados de cara al presente proceso, así como de los alegatos de las partes, la Corte retiene el siguiente criterio:*

a. *Que la impugnación principal, señor NORMAND MASSE pretende que esta instancia procede a la reducción de las partidas aprobadas por concepto de liquidación de gastos y honorarios a favor de los LICDOS. VIRGILIO A. MÉNDEZ AMARO, MELINA MARTÍNEZ VARGAS y NILO V. DE LA ROSA JOURDAIN alegando a tales fines, que el proceso seguido en apelación culminó con una sentencia que admitió un desistimiento por él presentado, por tanto, el monto aprobado en la suma de RD\$25,500.00 resulta exorbitante ante el hecho de que constituyó un proceso en el que no se conoció el fondo del recurso, no se ejercieron medios de defensa alguno;*

b. *Que en ese caso cabe destacar, contrario a lo que alega la impugnación principal, que el hecho de que el asunto iniciado en apelación haya culminado con una sentencia que admitió su desistimiento, no quiere decir que para la instrucción de ese proceso los abogados no realicen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diversas actuaciones que deban ser liquidadas si así lo requieren; además, no puede admitirse como una justificación para la reducción de las partidas, el que los abogados actuantes no tuvieran la necesidad de formular medios de defensa, ya que, según se constata, en la última audiencia celebrada a propósito del recurso de apelación que se generó la sentencia que más tarde dio lugar al auto impugnado, las impugnadas principales estuvieron presentes amparando los intereses de sus representados;*

- c. Que además, resulta oportuno destacar, que los montos establecidos por la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados resultan, tal como la misma ley establece, montos mínimos a ser considerados por los jueces como base para establecer las consignaciones respecto de los estados de gastos y honorarios que se le sometan para su aprobación; que para fijar dichos montos los jueces deberán tener en cuenta la variación que pueda haber sufrido la moneda y fijarlos de acuerdo a la realidad socioeconómica del momento en el cual se solicite la aprobación; que el Presidente de esta Sala de la Corte, al proceder a la indicada liquidación, según se constata del auto emitido, se apegó estrictamente a las actuaciones que pueden ser sancionadas según la ley de la materia, adecuando las partidas a la realidad antes dicha;*
- d. Que por los motivos indicados anteriormente, esta Sala de la Corte entiende que procede pronunciar el rechazamiento del recurso de impugnación principal de que se trata, ya que la impugnante principal no ha probado que las partidas aprobadas en el auto que se ataca, no se correspondan con las actuaciones previstas por la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, o que las partidas aprobadas desborden la realidad económica que se vive en nuestra sociedad;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e. *Que en lo concerniente al recurso de impugnación incidental intentado por los señores VIRGILIO A. MÉNDEZ AMARO, MELINA MARTÍNEZ VARGAS y NILO V. DE LA ROSAJOURDAIN, tendente al aumento de las partidas aprobadas en el auto impugnado, señalando a tales fines que los gastos y honorarios generados en el recurso de apelación mencionado deben ser liquidados en la suma de RD\$1,140,952.00, esta Sala de la Corte es de criterio que procede su rechazamiento, ya que como fue advertido más arriba, el Presidente de la Corte ajustó las partidas a la realidad socioeconómica, generando un total que la Corte ahora considera justo y adecuado a las actuaciones presentadas y probadas por las solicitantes iniciales, es decir, que la cuantía de RD\$25,550.00, retrata la realidad de lo exigido;*

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión, señor Normand Masse, solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por presuntamente ser contraria a varios precedentes de este Tribunal. Para justificar sus pretensiones, la recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *POR CUANTO: Que el exponente, señor NORMAND MASSE, recurre a la justicia constitucional por entender que en la Sentencia No. 934/2014, del 11 de Noviembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala, en su único perjuicio ha sido infringida la Constitución de la República Dominicana en los artículos que se indicarán en el fundamento jurídico del recurso, así como también los Precedentes del Tribunal Constitucional marcados como TC/0009/13, del 11 de Febrero del 2013, TC/0093/13, del 04 de Junio del 2013 y TC/0266/13, del 19 de Diciembre del 2013.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. *POR CUANTO: Que la Corte A-qua, en la decisión atacada, no desarrolla en forma sistémica los medios en que fundamenta su decisión, pues de manera simplista consideró que el hecho de instrumentar un mandamiento de pago y un embargo ejecutivo por parte de los recurridos en revisión constitucional “en modo alguno puede considerarse como un obstáculo” (sic) para ellos mismos, posteriormente, impugnar el título que fue utilizado para embargar ejecutivamente; pero, no ofrecen los juzgadores base legal ni razonamientos que fundamenten esta aseveración, ya que dichas atenciones sí tienen efectos según las normas sobre vías de ejecución, que se erigen en obstáculos legales para éstos.*
- c. *POR CUANTO: Que si bien es cierto que la Corte de Casación es la llamada mantener unidad de criterio sobre estos asuntos, no menos cierto es que ha cerrado esa posibilidad mediante una variación de criterio que fue citada en la parte preliminar del presente recurso de revisión constitucional (admisibilidad), dejando exento del control la labor que realizan sobre la materia sus órganos inferiores, ante lo cual, sólo el Tribunal Constitucional es competente para instaurar el orden y garantizar la seguridad jurídica del asunto que ocupa el presente recurso*
- d. *Por las razones, motivos y fundamentos desarrollados, el señor NORMAND MASSE, por conducto de los infrascritos abogados, tiene a bien solicitar, a los Magistrados Jueces que integran el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que tengan a bien FALLAR, por sentencia motivada, de la siguiente manera:*

*PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor NORMAND MASSE, contra la Sentencia No. 934/2014, de fecha 11 del mes de Noviembre del año*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

*SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia No. 934/2014, de fecha 11 del mes de Noviembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala.*

*TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al tribunal de origen, para que el mismo interprete y aplique el planteamiento incidental o inadmisión de la impugnación en base al criterio sostenido por la misma Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las Sentencias Nros. (sic) 072/2014, 087/2014 y 088/2014, dictadas por su Tercera Sala.*

*CUARTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir, por Secretaría del Tribunal Constitucional, para el conocimiento y fines de lugar de las partes.”*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, representada por los señores Virgilio A. Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, mediante escrito de defensa, del dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), pretende que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por el señor Normand Masse, alegando, entre otros motivos, los siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *POR CUANTO: Es evidente que para que este recurso fuese admisible es necesario que concurran todos y cada uno de los literales del ordinal 3 tal como indica el artículo antes citado, así mismo por la lectura del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor MASSE, los elementos que se alegan nos es (sic) imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del tribunal que emitió la sentencia No. 934-2014 sobre el expediente marcado con el número 026-02-2014-00680 de fecha 11 de noviembre del 2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, más aun los mismos no son independientes de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional tiene vedado revisar, más aun no han podido determinar la importancia o la trascendencia de la decisión y cómo afectaría a terceros o al sistema de administración de justicia.*
- b. *POR TANTO: Dicho recurso debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales número 137-11;*
- a) *POR CUANTO: Los ejes del recurso del señor MASSE y sus abogados son: a.- Motivación insuficiente de la sentencia No. 934-2014 sobre el expediente marcado con el número 026-02-2014-00680 de fecha 11 de noviembre del 2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con relación a un incidente de inadmisibilidad del recurso de impugnación incidental presentado por los Licenciados VIRGILIO A. MENDEZ AMARO, NILO V. DE LA ROSA JOURDAIN y la Doctora MELINA MARTINEZ VARGAS y b.- Que a decir de (sic) recurrente en revisión constitucional el recurso de impugnación incidental interpuso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por los nuestros representados, era inadmisibile toda vez que ya habíamos realizado un procedimiento de embargo ejecutivo;*

b) *POR CUANTO: Que los abogados debemos diferenciar entre la falta de motivación y las realidades jurídicas que no nos gustan y tratar de nunca interponer recursos sobre la base de lo segundo [...].*

c) *El recurrente alega, que el recurso de impugnación no puede ser utilizado por nuestros representados para solicitar la indexación, toda vez que el legislador la concibió tan solo para reducir o limitar partidas;*

*Sobre esto tan sólo tenemos que recordarle al señor MASSE, una sola cosa y es que nuestra Constitución Política establece el principio de igualdad y como tal no pueden tratar de manipular un recurso para evitar que las partes en el mismo le den el uso que entiendan pertinente, el considerar que el recurso en cuestión tan solo tiene aplicación a una de las partes es una aberración que no amerita mayor discusión”.*

d) *POR TODAS ESTAS RAZONES Y POR LAS QUE SE ALEGAN EN ESTE ESCRITO DE DEFENSA Y A LAS QUE TENGAN A BIEN CONSIDERAR VUESTRAS USIAS, tenemos a bien concluir:*

*PRIMERO: En cuanto al fondo DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor NORMAND MASSE, contra la sentencia 934-2014 sobre el expediente marcado con el número 026-02-2014-00680 de fecha 11 de noviembre del 2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir, por Secretaría del Tribunal Constitucional, para el conocimiento y fines de lugar de las partes.*

*TERCERO: Ordenar este proceso libre de costas de conformidad con lo que establece la Ley 137-11 denominada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*De forma alternativa, con todas las consecuencias jurídicas que el término conlleva, tenemos a bien concluir:*

*PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor NORMAND MASSE, contra la sentencia 934-2014 sobre el expediente marcado con el número 026-02-2014-00680 de fecha 11 de noviembre del 2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas;*

*SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir, por Secretaría del Tribunal Constitucional, para el conocimiento y fines de lugar de las partes.*

*TERCERO: Ordenar este proceso libre de costas de conformidad con lo que establece la Ley 137-11 denominada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Oficio núm. 03-2016, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), de la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
  
2. Acto núm. 12/2016, del trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reynoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a los representantes legales del señor Normand Masse copia fiel del original de la instancia de contraréplica depositada por el licenciado Virgilio A. Méndez Amaro y la doctora Melina Martínez Vargas.
  
3. Oficio núm. 06-2015, del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), de la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
  
4. Acto núm. 875/15, del diez 10 de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a los señores Virgilio Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas, réplica al escrito de defensa de los recurridos y oposición a fusión.
  
5. Oficio núm. 03-2015, del treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), de la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
  
6. Acto núm. 66/2015, del veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los señores Virgilio Méndez Amaro, Nilo V. De la Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas la sentencia 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

7. Acto núm. 10/2015, del seis (6) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Reynaldo Orbe Reynoso, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al señor Normand Masse parte dispositiva de la sentencia 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).
8. Auto núm. 09-2014, del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**7. Sobre la solicitud de fusión de expedientes**

7.1 Mediante escrito depositado por la parte recurrida, el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), se solicita a este tribunal que ordene la fusión del presente expediente con los expedientes relativos a otros recursos interpuestos por el señor Normand Masse contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 934/2014, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) Sentencia núm. 087/2014, del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) Sentencia 088/2014, del quince (15) de diciembre del dos mil catorce (2014), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) Sentencia 072/2014, del del primero (1ero) de diciembre de dos mil catorce (2014), emitida por la Tercera Sala de la

Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) Sentencia 481, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y f) Sentencia 089/2014, del quince (15) de diciembre del dos mil catorce (2014), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

7.2 Este tribunal procede a rechazar la solicitud de fusión presentada por la parte recurrida, en virtud de que, a pesar de que todas las sentencias que se recurren en el marco de los expedientes cuya fusión se solicita, son relativos a la solicitud de aprobación de honorarios y costas procesales, lo cierto es que cada una se pronuncia con respecto a autos dictados en el marco de procedimientos judiciales distintos, de manera que cada caso es diferente, por lo que ha de ser valorado de forma particularizada, en atención a garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto que da lugar a este recurso surge con el dictamen del Auto núm. 9-2014 del 31 de enero de 2014 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se aprueba el estado de gastos y honorarios sometido el nueve (9) de diciembre de 2013 por los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Melina Martínez Vargas y Nilo V. De la Rosa Jourdain, en virtud de la Sentencia núm. 347-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conformes con esta decisión, las partes en el presente proceso, interponen cada una, respectivamente, un recurso de impugnación contra dicho auto, el cual se decide a través de la Sentencia núm. 934-2014, que rechaza los recursos de impugnación interpuestos y confirma en todas sus partes el auto impugnado. Esta es la sentencia actualmente recurrida en revisión.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11.

## **10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1 Los procedimientos jurisdiccionales se rigen, en primer lugar, por las normas establecidas constitucionalmente y, de manera más concreta, por las normas que a tales efectos han sido aprobadas por nuestro Congreso Nacional, de conformidad con los principios y procedimientos constitucionalmente establecidos.

10.2 En la especie, la decisión atacada es la Sentencia núm. 934/2014, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechaza los recursos de impugnación interpuestos por las partes contra el Auto núm. 9-2014, del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), mediante el cual se aprueba el estado de gastos y honorarios sometido el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), por los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Melina Martínez Vargas y Nilo V. De la Rosa Jourdain, en virtud de la Sentencia núm. 347-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013). De



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

manera tal que el recurso fue presentado dentro del plazo exigido en el momento de interposición del presente recurso, es decir, el plazo de los treinta (30) días que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.3 En este sentido, la norma que rige la fijación de honorarios de los abogados es la Ley núm. 302 del dieciocho (18) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), sobre Honorarios de los abogados. Esta norma expresamente señala en su artículo 11, modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, lo siguiente:

***Art. 11.- (Mod. por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988)** Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup>El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4 Es así que, de conformidad con la norma procesal aplicable, las decisiones relativas a aprobación de gastos y honorarios profesionales de los abogados que hayan sido adoptadas en el marco de un recurso de impugnación, son ejecutorias inmediatamente y no susceptibles de interposición de ningún recurso. Ahora bien, hay que precisar que esta ley fue aprobada antes de que entrara en vigencia la Constitución de 2010, la cual prevé textualmente en su artículo 277 que *“todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”*. Es así que, en atención al transcrito artículo de la Constitución, ha de entenderse que la decisión que intervenga de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 302 ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no tiene abierta vía recursiva alguna en el poder judicial, pudiendo únicamente ser recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece expresamente lo siguiente:

*Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10.5 En este sentido, el señor Normand Masse invoca dos causas de admisibilidad del recurso de revisión, la primera relativa a que “*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*” contenida en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11; y la segunda, concerniente a que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, de conformidad con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.6 En relación con la primera causa invocada, la parte recurrente señala que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia recurrida vulnera los precedentes marcados con los núms. TC/0009/13, TC/0094/13 y TC/0266/13.

10.7 Con respecto a la segunda causa de admisibilidad, la parte recurrente invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso en la medida en que, según señala, no estaba debidamente motivada y es violatoria del principio de seguridad jurídica. En este sentido, la parte recurrente invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, relativa a que se haya producido una violación de un derecho fundamental. Al respecto, al analizar si en el presente supuesto se cumplen los requisitos citados para este supuesto de admisibilidad, se comprueba lo siguiente:

- 1) El literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que el señor Normand Masse al invocar que la sentencia recurrida no había sido dictada de conformidad con el derecho imperante, se refiere a características manifiestas concernientes a la vulneración del derecho a la tutela judicial y efectiva contenido en el artículo 69.7) de la Constitución.
- 2) El requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito, también se cumple, en razón de que se han agotado todos los recursos disponibles en vía judicial.
- 3) La exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3, previamente transcrito también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye su vulneración a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4) En cuanto al requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el Párrafo final del citado artículo 53, la parte recurrida invoca que el recurso debe ser declarado inadmisibile, por no cumplir con este requisito. Por su parte, este tribunal considera que el recurso sí cumple con dicho requisito en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal seguir consolidando los requerimientos que debe cumplir una sentencia para considerarse debidamente motivada.

**10** Por todo lo anterior, este Tribunal decide examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Normand Masse, en atención a las dos causas de admisibilidad invocadas.

**11. Sobre el fondo del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1 El señor Normand Masse señala en su escrito que la sentencia recurrida incurre en falta de motivación y violación al principio de seguridad jurídica, y por tales motivos, solicita que se declare su nulidad y se ordene el envío del expediente al tribunal de origen, para que, de conformidad con los precedentes de este tribunal sentados a través de las Sentencias TC/0009/13, TC/0094/13 y TC/0266/13, el mismo interprete y aplique el planteamiento incidental o inadmisión de la impugnación en base al criterio sostenido por la misma Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las Sentencias núms. 072/2014, 087/2014 y 088/2014 dictadas por su Tercera Sala.

11.2 Con respecto a la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas como una de las garantías del derecho al debido proceso, tal y como ha señalado la parte recurrente en su escrito, se pronunció este Tribunal en las Sentencias TC/0009/13 y TC/0266/2013 -confirmada entre muchas otras, por la Sentencia TC/0135/14-, la cual precisó a este respecto que “*el cabal cumplimiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.*

11.3 Con respecto al primero de los requerimientos que establece la previamente citada sentencia, relativo a “*Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*”, este tribunal entiende que la sentencia recurrida lo cumple en la medida en que se pronuncia con respecto a cada una de las cuestiones impugnadas por las partes indicando la norma en que fundamenta su decisión (artículo 8 de la Ley núm. 302).

11.4 El segundo requisito, relativo a *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar* también se cumple, ya que la sentencia concreta y precisa como se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En este sentido, la sentencia recurrida precisó que “*en lo concerniente al recurso de impugnación incidental intentado por los señores VIRGILIO A. MÉNDEZ AMARO, MELINA MARTÍNEZ VARGAS y NILO V. DE LA ROSA JOURDAIN, tendente al aumento de las partidas aprobadas en el auto impugnado, señalando a tales fines que los gastos y honorarios generados en el recurso de apelación mencionado deben ser liquidados en la suma de RD\$1,140,952.00, esta Sala de la Corte es de criterio que procede su rechazamiento, ya que como fue advertido más arriba, el Presidente de la Corte ajustó las partidas a la realidad socioeconómica, generando un total*

Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la Corte ahora considera justo y adecuado a las actuaciones presentadas y probadas por las solicitantes iniciales, es decir, que la cuantía de RD\$25,550.00, retrata la realidad de lo exigido;”*

11.5 De igual forma, dicha sentencia cumple con los requisitos tercero, cuarto y quinto (*manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y; asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*) al manifestar claramente las razones por las que adopta su decisión, la cual no fundamenta en meras enunciaciones de principios, sino que se basa en un simple, pero coherente y preciso análisis de las piezas que forman parte del expediente puestos en relación con la normativa aplicable y el precedente dictado por este tribunal mediante su Sentencia TC/0137/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015). En este sentido, la decisión de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha cumplido con las exigencias de motivación de las sentencias que estableció el Tribunal en el citado precedente, por lo que no ha violado los precedentes TC/0009/13 y TC/0266/2013, invocados por la parte recurrente.

11.6 La parte recurrente también señala que la sentencia recurrida es contraria al precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0094/13, violación que según indica: *“radica en que el recurrente en revisión constitucional obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo el planteamiento incidental decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia No. 934/2014, igual e idéntico al resuelto mediante las Sentencias Nros. 072/2014, 087/2014 y 088/2014, lo normal era que se declarara inadmisibile la impugnación incidental, sin examen del fondo, como en las tres últimas sentencias.”* En este sentido, este tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considera que el argumento de la parte recurrente en relación con la presunta vulneración de este precedente es muy genérica y su determinación implicaría el análisis de otras decisiones emitidas por el mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida. En este orden, es necesario precisar que el artículo 53.2 se refiere en concreto a los casos en que la decisión impugnada “*viole un precedente del Tribunal Constitucional*”, por lo que, quien invoque esta causa de admisibilidad, deberá precisar los argumentos en los que sustenta que la decisión que se recurre contraría específicamente la sentencia de este tribunal, no pudiendo, en ningún caso, acudir a otros supuestos conocidos por el tribunal que dictó la sentencia en relación con otros casos.

11.7. En definitiva, al examinar si en el caso objeto de decisión se han producido las violaciones invocadas por los recurrentes relativas a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso, en concreto, la falta de motivación, este tribunal determina que la sentencia que se recurre no ha vulnerado este derecho a la parte recurrente, por lo que procede a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Normand Masse; y a la parte recurrida, señores Virgilio A. Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin

Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, alegando violación a los precedentes contenidos en las sentencias TC/0009/13, TC/0094/13 y TC/0266/13; Así como también violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en la medida que la decisión jurisdiccional recurrida no fue debidamente motivada y es violatoria al principio de seguridad jurídica.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53, numerales 2) y 3), de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que no se violó ninguno de los indicados precedentes, así como derecho —ni garantía— fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la decisión jurisdiccional impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso, por los motivos que se exponen a continuación.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53.**

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "*

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"*<sup>2</sup> (53.3.c).

---

<sup>2</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"*<sup>3</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"*<sup>4</sup> de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"*<sup>5</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"*<sup>6</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*<sup>7</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>8</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>4</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>8</sup> Dice el artículo 44 español: *"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

*"a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

*"b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

*"c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)*

<sup>9</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: *"Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido* Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

---

*y alcance de los derechos fundamentales”*. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>10</sup>.

14. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>11</sup>.

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*<sup>12</sup>. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*<sup>13</sup>.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no*

---

<sup>10</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>13</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados*<sup>14</sup>

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

---

<sup>14</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

**D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>15</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”<sup>16</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los*

---

<sup>15</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>16</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”<sup>17</sup> .*

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en

---

<sup>17</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*<sup>18</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.<sup>19</sup>

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es

---

<sup>18</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>19</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.

Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*<sup>20</sup>. En otras

---

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>21</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han

---

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional" <sup>22</sup>. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en*

---

<sup>22</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero-abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación del derecho fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>23</sup> del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>24</sup>

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún

---

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>24</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que*

Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.*<sup>25</sup>

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>26</sup>

59. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"*<sup>27</sup>.

60. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

---

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

<sup>26</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>27</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.

Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

64.3. Del artículo 54.7, que dice: "*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*"

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*" Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: "*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*"

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*".

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.**

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “*la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*”.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “*el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho tutelado por este tribunal” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53” .

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*<sup>28</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*<sup>29</sup> ni *“una instancia judicial revisora”*<sup>30</sup>. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*<sup>31</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos*

---

<sup>28</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>29</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>30</sup> *Ibíd.*

<sup>31</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”<sup>32</sup>.*

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”*<sup>33</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”*<sup>34</sup>

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*<sup>35</sup>

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

---

<sup>32</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>33</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”<sup>36</sup>.*

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>37</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”<sup>38</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”<sup>39</sup>.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que*

---

<sup>36</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

<sup>37</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>38</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>39</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”<sup>40</sup>.*

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *“en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”<sup>41</sup>.*

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *“el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”<sup>42</sup>.*

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”<sup>43</sup>*; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto*

---

<sup>40</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>41</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>42</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>43</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”<sup>44</sup> .*

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo"*<sup>45</sup> .

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *"revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"*<sup>46</sup> . O bien, lo que se prohíbe *"a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental;*

---

<sup>44</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>45</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>46</sup> STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”<sup>47</sup>.*

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales<sup>48</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

96. En la especie la parte recurrente alega que hubo violación, por parte de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los precedentes del Tribunal Constitucional contenidos en las sentencias

---

<sup>47</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

<sup>48</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso. Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0009/13, TC/0094/13 y TC/0266/13, así como a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de ley, en vista de que la decisión jurisdiccional recurrida carece de la correspondiente motivación y es contraria al principio de la seguridad jurídica.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.2 y 53.3 de la referida ley número 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.

98. Discrepamos de tal omisión puesto que, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó, en primer lugar, que se satisfizo el requisito establecido en el artículo 53.2 de la LOTCPC —en cuanto a que “*la decisión [recurrida en revisión] viole un precedente*”— al momento en que en la sentencia objeto del presente voto se hace constar, pura y simplemente, que: “...*la parte recurrente señala que la sentencia recurrida vulnera los precedentes marcados con los núms. TC/0009/13, TC/0094/13 y TC/0266/13.*”

99. No compartimos la postura anterior debido a que, tal y como hemos explicado en párrafos anteriores, en virtud del artículo 53.2 de la LOTCPC, para el Tribunal Constitucional admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe basarse en que real y efectivamente el precedente ha sido violado, no así en la simple invocación o alegación formulada por el recurrente.

100. Y es que la letra del mencionado artículo 53.2 es clara cuando establece como causa de revisión que “*la decisión viole un precedente*”; lo anterior no se trata de que el fundamento del recurrente se base en la violación del precedente o que en su recurso se haga mención de esto pues para superar la exigencia de esta causal de admisibilidad se necesita, en efecto, que el precedente —sin lugar a dudas— haya sido violado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

101. Por otro lado, en cuanto al análisis realizado por el Tribunal sobre la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC, se debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

102. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

103. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

104. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar —como ya hemos indicado— al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

105. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los requisitos exigidos en los literales a), b), c), y en el párrafo, del referido artículo 53.

106. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que, en la especie, en efecto, no se comprobó la violación a los precedentes contenidos en las sentencias TC/0009/13, TC/0094/13 y TC/0266/13, ni a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la parte recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la ley número 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación de un precedente, ni de los citados derechos fundamentales, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo [refiriéndonos a la causal de revisión del 53.3], sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tales violaciones, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario General del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**